

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

En las capitales de la provincia. Año 50 pesetas  
 (en el trimestre 15; en el semestre 30; año 60  
 en el extranjero: 22'50; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origen  
 acompañará un sello móvil de 80 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o casado haya persona en la capital  
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 25 octubre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

Señor: Los Colegios para Huérfanos, que han ve-  
 nido creándose desde ya hace muchos años por dife-  
 rentes Cuerpos y Agrupaciones profesionales del  
 Estado, comenzando por los Cuerpos Armados del  
 Ejército y de la Marina, habiéndose propagado por el  
 brillante éxito de ellos a otros Cuerpos civiles, es  
 indiscutible que llenan a una función muy digna de ser  
 atendida, garantizada y auxiliada por el Estado.

El Colegio del Príncipe de Asturias para huérfa-  
 nos de Médicos, creado y organizado por Real decre-  
 to de 15 de mayo de 1917 (a pesar de las condiciones  
 modestas y de la penuria de sus comienzos, no me-  
 nos que de las circunstancias difíciles en que por la  
 guerra mundial y la carestía de las subsistencias y  
 elementos de mobiliario); es innegable que ha tenido  
 un resultado mucho más próspero que el que con-  
 sentían pronosticar las dificultades con que tropeza-  
 ra en sus orígenes.

Acierto fué indudable el de garantizar la obtención  
 de los medios de su sostenimiento, dando con tal ob-

jeto por primera vez carácter de obligatorios a los  
 Colegios Médicos provinciales, que hasta entonces, o  
 no existían o llevaban una vida que no correspondía a  
 la importancia que debieran tener, con este fin pri-  
 mordial del amparo de los huérfanos, otras funcio-  
 nes y atenciones de carácter profesional y científico  
 que desde la fecha del referido Decreto han ido ad-  
 quiriendo la debida importancia.

Sin embargo, por una parte, el haberse dejado en  
 aquella Real disposición muchos de sus preceptos con  
 un carácter poco definitivo o de voluntariedad en su  
 aplicación y, por otro lado, las dudas en ciertas rela-  
 ciones con los Centros gubernativos, que surgieran  
 respecto al carácter más o menos impositivo en la  
 exacción de las cantidades que habían de ser prin-  
 cipal fundamento para la prosperidad de la Institución  
 benéfica, han hecho que los rendimientos que la experi-  
 encia y el transeurso de los años demuestran como  
 factibles no alcancen a aquellas sumas que las exigen-  
 cias diarias y crecientes del desamparo de los niños  
 desvalidos se imponen a los Médicos en general, a sus  
 Corporaciones colegiadas, muy especialmente, y al  
 Gobierno de V. M., siempre solícito en la protección  
 de las Instituciones de este linaje.

Si todos los Colegios de huérfanos merecen, por  
 su doble carácter benéfico y pedagógico, una pro-  
 tección que está dando visibles frutos, este caso par-  
 ticular del socorro a la orfandad dentro de la profes-  
 ión libre, numerosa, abnegada y digna de todas las  
 atenciones sociales, requiere una especial atención, ya  
 que por el sólo esfuerzo particular demuestra todo lo  
 que de ella puede esperarse en el porvenir, si viene en  
 su ayuda una medida de reglamentación en la recau-  
 dación de los ya creados recursos y una distribución  
 acertada de los mismos, que en este caso particular  
 se impone por la especial condición de no poder so-

meterse tales condiciones a las que fácilmente se obtienen en los escalafones cerrados y muy particularmente en los Cuerpos en inmediata dependencia del Estado.

Fundado en estas razones y considerando necesario el consolidar y vigorizar los preceptos del mencionado Real decreto de 15 de mayo de 1917, y en los que en forma de Estatutos y Reales órdenes relativas a Colegios provinciales de Médicos han visto posteriormente la luz, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Médicos, que bajo el nombre antiguo de S. A. R. el Príncipe de Asturias se creó en 15 de mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que como Establecimiento de beneficencia particular está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del Establecimiento imponen las disposiciones generales establecidas, se efectuarán con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometido a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer por contratos o acuerdos la instalación de todos los alumnos de un mismo sexo en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de Patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose en lo posible a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos, así como el de alumnas, se elevará desde la fecha actual al de ciento, en vez de cincuenta, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de Patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse a los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo en la forma en cada caso prescrita tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sea los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultativas vendrá siendo el mismo que hasta aquí, y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales, para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expendición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por Autoridades judiciales o por particulares, serán objeto del régimen libre a que se encuentran sometidas; pero siempre deberán llevar el referido sello de dos pesetas.

Artículo 9.º Las Juntas directivas de los Colegios Médicos pedirán directamente al Tesorero de la Junta de Patronos del de Huérfanos los sellos de las clases a que se hace referencia en los anteriores artículos, siendo ellas las encargadas de expender a los Médicos de su provincia en la forma que en cada una se juzgue más factible.

Artículo 10. La Junta directiva de cada Colegio provincial o la Comisión por ella nombrada al efecto llevará un libro en que puntualmente se consignen los pedidos y los ingresos producidos por el empleo de las tres clases de sellos. Este libro deberá estar siempre a disposición de las Inspecciones de que más adelante se habla, y en los cambios de Junta a que den lugar las elecciones periódicas se entregará por los salientes a los entrantes, con la firma y conformidad de ambas Juntas directivas.

Artículo 11. La Junta de Patronos del Colegio de Huérfanos llevará a su vez una contabilidad doble, dedicada la primera, como hasta aquí, a la comprobación de los ingresos y gastos a que da lugar el sostenimiento ordinario de la institución, y la segunda, a la comprobación de los ingresos y gastos a que, cubiertos los primeros, den lugar:

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso particular por el Patronato de los niños o niñas que, habiendo terminado sus primeros estudios, no pueden,



por insuficiencia de locales o por pasar de la edad de quince años, continuar en los mismos.

3.º La remuneración de 1.000 pesetas para adquisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que se hace referencia en el Decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucursales o con la protección y subvención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión definitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintiún años en los niños y diez y nueve en las niñas.

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

6.º Las operaciones financieras que pudieran ser necesarias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de Pagos), Tesorero, Depositario y Ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica de los Colegios provinciales con el Patronato del de Huérfanos se notase irregularidad en la adquisición y pago debido de los sellos, se dirigirán el Presidente y el Tesorero del último al del Colegio correspondiente, acudiendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación, para que éste disponga que el Inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado del Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de su gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Artículo 15. Esta misma inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión y contabilidad del Patronato, sometiénole a iguales censuras y sanciones.

Artículo 16. Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se procederá, dentro del término de un mes, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a

la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se dé validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de Huérfanos podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que provea en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que puedan oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 30 septiembre 1925).

## EXPOSICION

Señor: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su benéfica influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que

requieren en nuestra legislación forestal para armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasarán la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estado les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España que tantos beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finalidad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la ley de 24 de junio de 1908, vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía

para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes dasocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España, en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales, y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de octubre de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### INSTRUCCIONES

para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

##### *Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.*

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.



La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

*Catálogo de los montes de utilidad pública.  
Inclusiones y exclusiones.*

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontan en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confinan con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid*, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10. Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrologícoforestales declarados de utilidad pública.

*Parques nacionales.*

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de febrero de 1917.

*Deslinde de los montes de los pueblos.*

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales por su propia iniciativa, o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los *Boletines Oficiales*, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito Forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en

la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo 1.º del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros Jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros Jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín Oficial* y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede prefiarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el *Boletín Oficial*.

También se anunciará su suspensión en el *Boletín Oficial* si no pudiera comenzar el apeo el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario señales indelebiles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar



los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extiende.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etcétera; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la caba del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros

Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el *Boletín Oficial* que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiendo que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutivo. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Comunico a V. E. que por el Excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación ha sido autorizada la proyección de la película cinematográfica del Caballero Audaz, titulada «El Jefe político».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.966.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

## Comisión Permanente.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 julio de 1924, para la contratación de los servicios municipales, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo al concurso que ha de celebrarse para la adquisición de un equipo de trabajo por aire comprimido, con destino a los servicios de agua y alcantarillado; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.—El presidente, J. A. Cerezuela.

\* \* \*

Núm. 4.967.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de los servicios municipales, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia este anuncio, el expediente relativo al concurso que ha de celebrarse para la adquisición de los materiales necesarios para el tendido de tubería de conducción de agua en la calle de Miguel Servet; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, a 23 de octubre de 1925.—El Presidente, J. A. Cerezuela.

Núm. 4.922.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio y Lisón, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hace saber: Que por decreto del señor Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José María Bascones Pérez, vecino de Zaragoza, una solicitud que presentó el día 28 de septiembre de 1925, pidiendo la concesión de 6.445 hectáreas para la mina de sales potásicas con el nombre de Zaragoza, sita en los términos municipales de Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos,

A este registro le ha correspondido el número 1.630.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Del centro del campanario de la Iglesia Parroquial de Tauste, como punto de partida, se tomarán 300 metros en dirección O., 36,9° S., para colocar la primera estaca; desde ésta, 1.000 metros N., 36,9° O., para la segunda; de ésta, 200 metros E., 36,9° N., para la tercera; de ésta, 500 metros N., 36,9° O., para la cuarta; de ésta, 1.500 metros E., 36,9° N., para la quinta; de ésta, 500 metros N., 36,9° O., para la sexta; de ésta, 1.500 metros 36,9° N., para la séptima; de ésta, 900 metros S., 36,9° N., para la octava; de ésta, 500 metros E., 36,9° N., para la novena; de ésta, 3.500 metros S., 36,9° E., para la décima; de ésta, 1.800 metros O., 36,9° S., para la undécima; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la duodécima; de ésta, 200 metros O., 36,9° S., para la décimatercera; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la décimacuarta; de ésta, 300 metros O., 36,9° S., para la décimaquinta; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la décimasexta; de ésta, 200 metros O., 36,9° S., para la décimaséptima; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la décimoctava; de ésta, 300 metros O., 36,9° S., para la décimovenena; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la vigésima; de ésta, 200 metros O., 36,9° S., para la vigésimaprimer; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la vigésimasegunda; de ésta, 300 metros O., 36,9° E., para la vigésimatercera; de ésta, 100 metros N., 36,9° O., para la vigésimacuarta; de ésta, 300 metros O., 36,9° S., para la vigésimaquinta; de ésta, 900 metros N., 36,9° O., para la vigésimasexta; de ésta, 1.500 metros O., 36,9° S., para la vigésimaséptima; de ésta, 3.000 metros O., 36,9° E., para la vigésimoctava; de ésta, 900 metros O., 36,9° S., para la vigésimovenena; de ésta, 11.000 metros N., 36,9° O., para la trigésima; de ésta, 500 metros E., 36,9° N., para la trigésimaprimer, y de ésta, 1.000 metros N., 36,9° O., para llegar al punto de partida cerrando una superficie de 6.445 hectáreas; todos los rumbos se refieren al N. astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados en el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 20 de octubre de 1925.—Leandro Pérez-Cossio.

## Tribunal de oposiciones a plazas vacantes de Inspectores Veterinarios municipales.

Con el fin de que llegue a conocimiento de los señores opositores, se hace saber que los ejercicios de oposición darán principio el día tres de noviembre próximo, a las tres de la tarde, en los locales de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad.

Zaragoza, 23 de octubre de 1925.—El Secretario del Tribunal, Gregorio Echevarría.

IMPRESA DEL HOSPICIO